

en el Catálogo de los de Utilidad Pública o por la Administración Local bajo la consideración de bienes comunales o de propios, subsistirán en los términos de la concesión, entrando a percibir la comunidad titular el canon o indemnización que se devengue a partir de la entrada en vigor de esta Ley y pudiendo aquélla exigir la actualización de las mismas o la expropiación de la concesión, en la forma que se determine reglamentariamente, cuando la ocupación tenga por objeto la realización de actividades comerciales, industriales o agrarias. La presente regulación no obsta a que la comunidad titular ejercite las acciones de impugnación que se deriven de la legislación reguladora de tales concesiones, así como de caducidad de las mismas por incumplimiento del condicionado establecido.

b) Acerca de los consorcios o convenios concertados por la Administración Forestal, con intervención o no de las Diputaciones Provinciales, la comunidad titular del monte adoptará cualquiera de las opciones siguientes: Primera. Subrogarse en los derechos y obligaciones derivadas del consorcio. Segunda. Resolver el consorcio o convenio reintegrando al Estado las inversiones que hubiera efectuado y no estuvieran ya amortizadas. Tercera. Convertir el antiguo consorcio en un convenio de los establecidos en la Ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de Producción Forestal, o cualquier otro de los que permita la legislación vigente en cada momento. En este último supuesto, el convenio se concertará directamente entre la comunidad propietaria y el ICONA.

Las cantidades que, según las opciones de la comunidad, se reintegren al Estado o hayan de constituir las partidas iniciales de las cuentas de anticipo de los nuevos Convenios, serán la diferencia entre la totalidad de los gastos realizados en el monte con motivo del anterior consorcio o convenio y la totalidad de los ingresos procedentes de los aprovechamientos realizados, con excepción de los percibidos por la parte que haya intervenido en aquél como supuesto propietario del suelo.

El ICONA podrá reducir, total o parcialmente, tales partidas iniciales, siempre que el plan de aprovechamiento del monte, o de parte de éste, así lo aconseje por razones de interés agrario.

c) Los demás son inexistentes en Derecho.

Cuarta.—El plazo establecido en la disposición transitoria segunda del Reglamento para la aplicación de la Ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de Producción Forestal, aprobado por Real Decreto mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, para solicitar la conversión de consorcios en convenios, con aplicación de los beneficios referidos en dicha disposición, se contará, para los montes regulados en esta Ley, desde la fecha de su entrada en vigor, si en ella ya estuvieran clasificados como vecinales en mano común, y en otro caso, desde que adquiriera firmeza la correspondiente declaración del Jurado Provincial en tal sentido.

Quinta.—El destino agrícola o ganadero no es obstáculo a la conceptualización como montes vecinales en mano común de los terrenos que reúnan las características previstas en esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley número cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, sobre Montes Vecinales en Mano Común.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a once de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

25464 ORDEN de 4 de noviembre de 1980 sobre el arbitraje en las entregas de algodón.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero, regula la ordenación de las campañas algodonerías 1979-80 a 1983-84, y mediante el Real Decreto 496/1980, de 4 de marzo, se dictan normas complementarias para la campaña algodонера 1980-81.

Entendiendo que debe establecerse como objetivo primordial la obtención de algodón de calidad, por un lado, y que los precios percibidos por los agricultores se correspondan a la calidad del producto, por otro.

Este Ministerio, oídas las Organizaciones Profesionales de Agricultores, así como a los representantes de las factorías de desmotado de algodón, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se establece un servicio de arbitraje opcional y no obligatorio que avale el cumplimiento de las condiciones

fijadas en los Reales Decretos reguladores de la campaña algodонера, que actuará de la forma que más adelante se señala.

Art. 2.º El arbitraje tendrá por objeto la determinación analítica de las partidas de algodón bruto a través de muestras, cuando no exista conformidad en la clasificación de las mismas.

Art. 3.º 1.º El Ministerio de Agricultura actuará como árbitro entre los agricultores productores y las Empresas desmotadoras.

2.º A este efecto se constituirá en cada provincia productora de algodón y con factoría de desmotado una Comisión, formada por el Jefe provincial del SENPA, que actuará de Presidente; un representante de la Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agraria; otro de la Jefatura de Producción Vegetal de la Delegación de Agricultura; otro de las Entidades desmotadoras, y otro de las Asociaciones Profesionales de Agricultores. Las actuaciones de la Comisión serán válidas, con independencia del número de asistentes.

Art. 4.º La actuación en el arbitraje se realizará de la forma siguiente:

1. Las solicitudes de arbitraje se efectuarán ante la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde se halle depositado el algodón.

2. La toma de muestras se realizará de común acuerdo entre el agricultor o su representante y el de la factoría desmotadora, estando presente un funcionario designado por la Jefatura Provincial del SENPA. La muestra se tomará por cuadruplicado, cuidando que la misma conserve sus características, fundamentalmente las de humedad, hasta su análisis.

3. Dos de las muestras quedarán en poder del SENPA, otra en poder del agricultor y la otra en poder de la Entidad.

4. Simultáneamente a la toma de muestras se redactará, también por cuadruplicado, la correspondiente acta, que será firmada por el representante del SENPA de la Entidad receptora y del agricultor.

5. Un ejemplar de las muestras que obran en poder del SENPA se enviará oficialmente al Departamento de Algodón de Tabladilla, del Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de Andalucía, quien determinará la humedad, impurezas, fibra bruta y demás características de la partida para su correcta clasificación.

6. Recibida la muestra y el acta en el Departamento de Algodón de Tabladilla, la analizará y dictaminará, enviando los resultados a la Jefatura Provincial del SENPA que la remitió.

7. Una vez recibidos los resultados del análisis, el Jefe provincial del SENPA reunirá a la Comisión para conformar el dictamen remitido, el cual tendrá carácter de inapelable, tanto para la Entidad desmotadora como para el agricultor.

Art. 5.º Una vez tomadas las muestras, en la forma y condiciones a que se alude en el artículo anterior, se procederá por parte del agricultor a la entrega de la partida en la Entidad desmotadora, quien liquidará a aquél el precio correspondiente a la clasificación provisional, que tendrá la consideración de anticipo, hasta tanto el Departamento de Algodón dictamine.

Art. 6.º La Jefatura Provincial del SENPA, una vez conformado por la Comisión el dictamen, comunicará a los interesados el mismo, para que por la Entidad desmotadora se realice la liquidación definitiva.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 4 de noviembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general del SENPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias y Director general de Capacitación e Investigaciones Agrarias.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

25465 ORDEN de 20 de noviembre de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000	mos de peso neto e inferior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	1.002
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10	— Igual o superior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	782
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10	Los demás	04.04 A-2	2.711
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000	Quesos de pasta azul:		
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	15.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkässe, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	2.461
Atunes congelados (atún blanco)	Ex. 03.01 D-1	19.000	Quesos fundidos:		
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-a	20.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Bonitos y afines congelados	03.01 C-3-b	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-a	1.020
Bacalao congelado (incluso en filetes)	03.01 C-4	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 2/3 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	1.020
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.260 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-c	1.033
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 D-2	10	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	5.000	— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.073 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	2.386
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	Ex. 03.01 D-2	15.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 B-2-b	2.418
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02 A-1-a	5.000	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	2.449
Langostas congeladas	03.02 B-1-a	5.000			
Otros crustáceos congelados	Ex. 03.02 B-1-c	20.000			
Cefalópodos frescos	Ex. 03.02 B-2	20.000			
Potas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000			
Otros cefalópodos congelados	03.03 A-3-b-1	25.000			
Queso y requesón:	03.03 A-3-a-2	25.000			
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:	03.03 A-3-b-2	25.000			
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:	Ex. 03.03 B-2-a	15.000			
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:	Ex. 03.03 B-3-b	10.000			
— Igual o superior a 23.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	Ex. 03.03 B-3-b	10			
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto					
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto					
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto					
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 24.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Los demás	04.04 D-3	2.694
Los demás:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorello, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.665 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	2.728
— Otros quesos Parmigiano	04.04 G-1-a-2	2.887
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	2.532
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-2	2.549
— Butterkäse, Cantal, Emmentaler, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Neuchaumont, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04 G-1-b-3	1.508
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100 que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	2.589
— Los demás	04.04 G-1-b-6	2.589
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.589
— Superior a 500 gramos	04.04 G-1-c-2	2.589
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	25.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	25.000
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de noviembre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

25466 ORDEN de 20 de noviembre de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	5.000
Alubias	07.05 B-2	8.000
Lentejas	07.05 B-3	2.000
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, abas y almortas)	Ex. 11.04	10
Harina de algarroba	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuç	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-2	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10